

QUILLA-24-057424

Barranquilla, abril 9 de 2024

Doctor

HAROLD TORREGROZA GOMEZ

Apoderado del señor **YONATHAN EDUARDO GONZALEZ SALMANCA**

haroldtorregroza@hotmail.com ; torregrozaabogados@gmail.com

Carrera 27 # 35-34 Manzana 7 lote 12 Urbanización Calamary

Barranquilla

Asunto: Notificación Resolución No. 013 del 08 de abril del 2024

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 013 del 08 de abril del 2024, “se decide recurso de apelación subsidiario interpuesto por la abogada **ANGELA HERRERA CABRERA**, apoderada especial de la parte actora, contra el fallo del 26 de enero de 2024, que negó el amparo deprecado, proferido por la Inspección Veintidós (22) de Policía Urbana, dentro de la querrela policiva por comportamientos contrarios a la posesión, expediente No. 043-2023, formulada por la recurrente **ANA ARIZA** contra **BETSI PAREJO, FRANCISCO RAMOS** y otros”.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, del Decreto No. 491 del 2020, se anexa Resolución No. 013 del 08 de abril del 2024, la cual consta de seis (06) folios.

Atentamente,



MERCEDES CORTES SANTAMARIA

Técnico Operativo

Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Seis (06) folios.

RESOLUCIÓN NÚMERO 013 DEL 08 DE ABRIL DE 2024 HOJA No 1

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA”

EL JEFE DE LA OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA, conforme a los artículos 223 numeral 4 y 207 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y 71 del Decreto Acordal No. 0801 de 2020, es competente para conocer de la segunda instancia de las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

ASUNTO

Se decide recurso de apelación subsidiario interpuesto por la abogada **ANGELA HERRERA CABRERA**, apoderada especial de la parte actora, contra el fallo del 26 de enero de 2024, que negó el amparo deprecado, proferido por la Inspección Veintidós (22) de Policía Urbana, dentro de la querrela policiva por comportamientos contrarios a la posesión, expediente No. 043-2023, formulada por la recurrente **ANA ARIZA** contra **BETSI PAREJO, FRANCISCO RAMOS** y otros.

ANTECEDENTES

1. Pretensión.

La convocante instó a la autoridad policiva que efectúe el desalojo de los señores **BETSI PAREJO, FRANCISCO RAMOS BALEY, JORGE JUNIOR ROLDAN GARCIA, JOBER ANDRES POZO BALEY** y **GEOVANY ENRIQUE TORRENEGRA**, dado que no pueden afectar su vivienda por acciones cometidas por un tercero (fl. 3 cuaderno único).

2. Fundamento fáctico.

La causa para pedir, en compendio, es como sigue:

Ciudadana **ANA ELVIRA ARIZA ANGULO**, indica que el día 29 de agosto de 2023, a eso de las 12:00 p.m., recibió llamada que el inmueble de su propiedad ubicado en la carrera 27 No. 85 – 34 manzana 7 lote 12 de la Urbanización Calamary de esta ciudad, fue objeto de invasión por las personas señaladas como presuntas infractoras, quienes le exigen a la interesada con la restitución la suma de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000), que les adeuda el anterior arrendatario del bien, el cual se dio a la huida; de igual modo, le quedó debiendo a ella cánones de arriendo.

Adjuntó como soporte de lo perseguido, certificado de tradición y libertad del inmueble en disputa, número de matrícula 040-344612, recibo oficial de pago del impuesto predial, vigencia fiscal 2018 a 2022 (hojas 5 a 9 expediente auténtico).

3. Trámite de instancia.

El memorial incoativo fue admitido por la Inspección Veintidós (22) de Policía Urbana, el 08 de septiembre de 2023, fijo fecha de la audiencia, ordenó se libren los oficios correspondientes.

4. Vista pública¹.

Iniciada el 15 de septiembre de 2023, en las instalaciones físicas del despacho policial, se reconoció personería a la abogada **JULIET PAOLA FONSECA GARCIA**, en su calidad de apoderada de la querellante.

¹ Folios 18 a 20 y 44 a 62 *idem*.

RESOLUCIÓN NÚMERO 013 DEL 08 DE ABRIL DE 2024 HOJA No 2

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA
SUBSIDIARIA”

Después de varios aplazamientos, previa notificación a los implicados, el día 24 de octubre de 2023, continuó la actuación, el Despacho en compañía del funcionario técnico especializado de la Secretaría Distrital de Planeación **JESUS AVILA GOMEZ**, la querellante y su defensora judicial, se trasladó a la vivienda objeto de enfrentamiento, en la misma encontró no solo a los cónyuges **SILVIO DE JESUS MARTINEZ ROBLES** y **NEILA CECILIA DOMINGUEZ DE MONSALVE**; sino también, al ciudadano **YONATHAN EDUARDO GONZALEZ SALAMANZA**, quien manifiesta ser poseedor y propietario del bien, otorga poder al abogado **HAROLD TORREGROSA GOMEZ**, una vez reconocida la personería para actuar, el profesional del derecho solicita el traslado del expediente, toda vez que su cliente no conoce los hechos de lo que trata la controversia, cree que le están violando el debido proceso a su apadrinado al convalidar la audiencia sin estar él presente, ni ostentar la condición de querellado, se enteró de la diligencia por llegar un aviso el día anterior a la casa, asegura que lo mismo acaece con la señora **BETSY RENALS**, la cual no ha sido notificada del proceso.

La Inspección entregó el expediente al togado, vinculó al señor **YONATHAN GONZALEZ**, como querellado, efectuó una lectura de los hechos y pretensiones del escrito de querrela, autorizó la intervención del funcionario de la Secretaría Distrital de Planeación **JESUS AVILA GOMEZ**, en su voz indica la dirección de la construcción: carrera 27 No. 85-34 localidad Sur Occidente de Barranquilla, matrícula inmobiliaria No. 040 – 344612, describió el inmueble por sus condiciones físicas, indicó que los propietarios son **REYNALDO OCHOA NIÑO** y **ANA ELVIRA ARIZA ANGULO**, con arreglo a la base de datos de la Alcaldía de Barranquilla, solicita cinco (5) días para rendir el informe técnico.

Las intervenciones acontecieron así:

SILVIO DE JESUS MARTINEZ ROBLES, expresó que desconoce lo que está ocurriendo, vive con su núcleo familiar en la casa desde el mes de julio de 2023, en calidad de arrendatario del señor **YONATHAN GONZALEZ**, aportó en la diligencia contrato por escrito y los recibos de pago de los cánones de arriendo. En plena intervención, se formó una polémica respecto al sufragio de la movilización del funcionario **JESUS AVILA GÓMEZ**, de la Secretaría de Planeación, al parecer recibió las expensas por parte de la querellante y lo percibió el querellado, conducta reprochada por su representante **HAROLD TORREGROSA GOMEZ**, en su entender se puede estar en presencia de la incurrencia de un delito.

ANA ELVIRA ARIZA ANGULO, insiste que su sobrino **JAVIER ENRIQUE ARIZA**, vivió en el inmueble por siete (7) años consecutivos y se mudó el 3 de agosto de 2023, tenía pensado dividir la construcción en dos apartamentos; por tal motivo, le pidió el favor a un señor que le cuidara la casa, pero él no se quedaba, posteriormente llegó un muchacho pidiéndole que le prestara o alquilara la vivienda por 15 días, lo que aconteció. Ellos (se refiere al señor Yonathan y sus acompañantes) le prestaron a ese individuo \$25.000.000, pero el inquilino se fugó y no les pagó, el joven les dijo a los prestamistas que la deponente era su mamá, los señores que están en el carro le dijeron que allí estaba el dueño del dinero, quienes la buscaron porque supuestamente era la progenitora del deudor, se asombra que se está quedando sin casa siendo la propietaria, acepta que hay un error en un número de la cédula en la anotación certificado de libertad y tradición del bien con matrícula del inmueble No. 040-344612, ese inmueble se lo adjudicó el Distrito de Barranquilla, el cual lo habitó por 5 años, se cambió de morada porque su madre se enfermó, postura reiterada y ratificada por su defensora **JULIET FONSECA**, hacen llegar denuncia penal contra los querrellados (fls. 63 a 75 cuaderno único).

RESOLUCIÓN NÚMERO 013 DEL 08 DE ABRIL DE 2024 HOJA No 3

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA
SUBSIDIARIA”

YONATHAN GONZALEZ SALAMANCA, niega haber visto a la señora **ANA ELVIRA ARIZA ANGULO**, ejerciendo posesión sobre el inmueble, en el mes de abril la heredada la habitaba **WILMAN MONTES NAVARRO**, con quien realizó contrato de compraventa de la casa por valor de \$35.000.000, al terminar de saldar la obligación, al día siguiente precisamente, apareció la señora que hoy funge como parte activa de la queja, se asombra de no haber sido vinculado en la querrela, en esta urbanización es raro el que tiene título de propiedad, porque fue invadida, la compra la efectuó en abril de 2023, desde esa fecha le ha tocado arreglarla y se la alquiló al señor **Silvio Martínez**, asegura que realizó convenio de pago con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, reconoce que el vendedor **WILMAN**, no le mostró documentos para acreditar la posesión, el negocio se cristalizó dando el dinero entregando el inmueble, compró porque el bien lo habitaba el señor **WILMAN ALFONSO MONTES NAVARRO**, adjuntó copias tanto del contrato de compraventa de posesión, así como el de arrendamiento suscrito este último en hoja minerva con el señor **Silvio Martínez**; asimismo, allegó algunos desprendibles de pago por concepto de arriendo, folio de matrícula inmobiliaria No. 040-344612, en la anotación número 003 funge como propietaria la señora **Ariza Angulo Ana Elvira**, con un cupo que no corresponde y certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, código de verificación No. 783691493, en este se visualiza que la cédula de ciudadanía No. 32.648.380 expedida el 5 de noviembre de 1979, está cancelada por muerte y está asignada a la señora **Diva Del Carmen Castro Lizano**, lo que puede evidenciar y deducir que se está en presencia de la comisión de un injusto penal de fraude procesal, al tratar de hacer incurrir a la Inspección de Policía en un error respecto de la titularidad del inmueble, para soportar la afirmación proporcionó copia del registro auténtico de defunción de la persona inscrita en su condición de titular del dominio del inmueble (cárillas 76 a 99 sic).

NEILA GONZALEZ DE MONSALVE, enuncia que vive en arriendo desde el 13 de julio de 2023, con su compañero, yerna y las niñas que están ahora en el colegio, les arrendó **Giovany** señalando al señor **Yonathan**, que se entiende directamente con **Silvio**, desconoce a la querellante como poseedora del bien, no sabe o se acuerda del nombre de los nietos e hijos.

Aflora en la actuación informe técnico especializado del arquitecto **JESUS ÁVILA**, adscrito a la Secretaría de Planeación, donde señala que la señora **Ariza Angulo Ana Elvira**, con cédula de ciudadanía No. 32.648.380 y **Reynaldo Ochoa Niño**, con C.C. No. 91.109.254, son propietarios del bien ubicado en la Cra. 27 No. 35-84 de esta ciudad, según la base de datos de la entidad; igualmente, hizo llegar la resolución 0361 del 20 de noviembre del 2000, por la cual FONVISOCIAL adjudicó el inmueble a las mismas personas con números de documentos de identidad como están indicados. Al momento de notificarse de dicho acto administrativo la señora Ana Ariza, dejó expresa constancia que su número de identificación es 32.649.380; de igual modo, la coordinadora jurídica de la superintendencia de notariado y registro emite certificación de inexistencia de error en los números de los documentos de identidad, ya que se transcribieron tal cual aparece en el acto administrativo de adjudicación (págs. 105 a 109 y 115 a 121 expediente auténtico).

4.1. Decisión.

En audiencia continua del 26 de enero de 2024, el *a quo* efectuó un recorrido por el proceso, estudió los documentos aportados, analizó las declaraciones rendidas y el informe técnico. Adujo que el certificado de tradición, el recibo de impuesto predial unificado y copia de la denuncia penal, no pudieron demostrar la posesión de la querellante del predio que pide restitución, el primero de los

20

RESOLUCIÓN NÚMERO 013 DEL 08 DE ABRIL DE 2024 HOJA No 4

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA”

mencionados demuestra propiedad, que no se discute en los juicios de policía, citó para sustentar la afirmación la sentencia T-438 de 2021 de la Corte Constitucional, el segundo no precisa la fecha en que ejerció la posesión y el último es un recuento de lo dicho en el proceso policivo, puesto en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación. Por otro lado, los documentos proporcionados por la parte querellada: contrato de arrendamiento, recibo de caja menor, contrato de compraventa, certificado de la Registraduría y registro de defunción, tampoco permiten inferir actos posesorios.

De las declaraciones rendidas, acontece algo similar, son contradictorios y no convincentes, a tal punto que la testigo **Neila González**, desconoce los nombres de sus nietos e hijos, la peticionaria afirma que el señor se metió en el mes de julio y su sobrino duró viviendo 7 años existen contradicciones, entonces para la instancia las partes encontradas no demostraron la posesión del inmueble. Lo planteado conllevó a que la Inspección se abstuviera de declarar infractor a los querellados; por ende, no impuso la medida correctiva invocada conforme al artículo 77 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

5. Recurso de reposición y en subsidio apelación.

La apoderada de la querellante impetró el recurso directo de reposición y el accesorio de alzada, centró la censura en que la Inspección ante las inconsistencias de los testimonios recepcionados de los querellados frente a la palabra de su cliente, debió citar algunos vecinos para roborar que su mandante es la poseedora del bien en litigio. Al no variar el razonamiento de los recursos con lo expuesto en el trasegar de la actividad procesal, la autoridad policiva confirmó la decisión y concedió la apelación en subsidio (fl. 175 bis).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos ha señalado las funciones jurisdiccionales de los Inspectores Policía. *“Los inspectores de policía son autoridades administrativas que excepcionalmente ejercen función jurisdiccional, a la luz de lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Política. En este sentido, la Corte ha reconocido que cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales”*².

En esa línea, sus actuaciones deben salvaguardar los derechos a la igualdad, contradicción, defensa y al debido proceso de los enfrentados, consagrados en los preceptos 6, 121 y 29 de la Constitución Política, del que no escapa la órbita de la convivencia ciudadana, según los artículos 214, 215, 216, 221 y 223 de la ley 1801 de 2016, al establecer o estatuir la sujeción de las actuaciones de las autoridades de policía al proceso único de policía.

El funcionario al valorar las pruebas solicitadas, practicadas e incorporadas al proceso dentro de los términos y oportunidades dictaminadas, apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, profiere la decisión que en derecho corresponda.

Imperativo es determinar en el subcaso, si hubo armonía entre el análisis de los hechos, la valoración objetiva de las pruebas y la decisión final emitida por el inferior funcional, con la finalidad de confirmar, modificar, aclarar, adicionar o revocar el fallo impugnado.

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-176 del 03 de mayo de 2019, M.P. Carlos Bernal Pulido.

RESOLUCIÓN NÚMERO 013 DEL 08 DE ABRIL DE 2024 HOJA No 5

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA
SUBSIDIARIA”

CASO CONCRETO

Los enfrentados Ana Ariza y Yonathan González, desde sus perspectivas alegan ejercer posesión sobre la vivienda en rivalidad, para lo cual la querellante *ab initio* arguye que los querellados se apropiaron del bien, violentando los candados de acceso, debido a una presunta deuda adquirida por el arrendatario de la casa, versión que contraria a lo expresado por el que asume la posición de querellado, que la posesión la compró por la suma de \$35.000.000 al señor **Wilmán Alfonso Montes Navarro**. El certificado de tradición y el recibo oficial de pago del impuesto predial vigencias 2018 a 2021, sin dudas permiten inferir que el 50% del inmueble pertenece en dominio a la parte activa de la acción; empero, para la Inspección no le alcanzó para probar la posesión, a juicio de la instancia no se puede declarar infractor e imponer medida correctiva a una persona en beneficio de alguien que no ostenta la posesión. En similar derrotero, examinó lo planteado por el presunto infractor **Yonathan González Salamanca**, el cual adquirió la posesión por intermedio de un documento privado, sin hacer pesquisas del vendedor, efectuando en fecha posterior un contrato de arrendamiento de la vivienda localizada en la carrera 27 No. 85-34 localidad Sur Occidente de Barranquilla, con base en esa observación, no pudo precisar si este adquirió la calidad de poseedor de la edificación, las declaraciones rendidas dentro del proceso no ilustran el camino al respecto, discernimiento por el cual optó por dejar a los oponentes en libertad para acudir a la justicia ordinaria.

En ese marco, el precepto 762 del Código Civil, enseña que la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

Vale decir, para que exista posesión deben confluír en una misma persona dos elementos: la aprehensión física o material de una cosa mueble o inmueble determinada (*corpus*), y el ánimo de comportarse como señor y dueño de aquello que se está detentando materialmente (*animus domini*).

El *corpus* es un hecho externo y físico, perceptible por los sentidos. El *animus domini*, por su parte, es un elemento netamente volitivo que, por lo mismo, solo puede constatarse una vez se exterioriza con precisas e indudables conductas posesorias. Es decir, el poder y control que se ejercen sobre la cosa (mediante actos como los enlistados en el artículo 981 *ejusdem*), deben ir acompañados, necesariamente, de la firme convicción del poseedor de estar actuando en nombre y en provecho propios, exclusivamente.

Justamente en ese sentido la posesión se deslinda con absoluta nitidez de la mera tenencia –o simple detentación, como se le conoce en otras legislaciones–. Acorde con ello, son eventos ajenos a la posesión la simple aprehensión física de un bien del que se reconoce dominio ajeno; también la mera presencia física que se ejerce en nombre y representación ajena, como ocurre en desarrollo de un contrato de mandato, o de administración, a manera de ejemplo.³

Se infiere del estudio pormenorizado de la situación fáctica, las declaraciones y documentos aportados en el proceso que los conflictuantes se aproximan a ese elemento volitivo, pero el

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 02 de noviembre de 2023, exp. SC388-2023, M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA.



RESOLUCIÓN NÚMERO 013 DEL 08 DE ABRIL DE 2024 HOJA No 6

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA”

querellado tienes el *corpus*, la tenencia material, lo que es relevante para desatar la impugnación, ya que la ciudadana **Ana Elvira Ariza Angulo**, omitió hacer visible la pérdida del *corpus* con una ocupación ilegal por parte del querellado **Yonathan González Salamanca**, versión que contrasta por lo dicho por este, que adquirió la posesión con el documento privado de compraventa que reposa como prueba en el expediente, por otro lado no son de recibo la disertación de la abogada en la sustentación de la apelación en la que indica que la directora del proceso debió de oficio decretar los testimonios de los vecinos, dado que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, concorde al inciso primero del artículo 167 de la ley 1564 de 2012.

Con otros términos, el querellante no puede alegar ser poseedor del inmueble del que pretende se le imponga medida correctiva, puesto que no demostró en el tiempo como presuntamente fue despojado del *corpus*, solo se limita a efectuar premisas que no fueron probadas en las oportunidades procesales del proceso único de policía, regulado por el artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

En síntesis, para el superior jerárquico y funcional la decisión reprochada es apegada a derecho, con plena valoración de las pruebas, individual y en conjunto, raciocinio sobrado para confirmar la decisión de primera instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Oficina de Inspecciones y de Comisarias de Familia de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

PRIMERO: confirmar el fallo del 26 de enero de 2024, proferido por la Inspección Veintidós (22) de Policía Urbana, dentro del asunto referenciado.

SEGUNDO: ordenar remitir el expediente a la Inspección de Policía de origen para lo de su competencia y su posterior archivo.

TERCERO: contra ésta decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase.

Dado en Barranquilla D.E.I.P., a los ocho (08) días del mes de abril de 2024.


ALVARO BOLAÑO HIGGINS

Jefe Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarias de Familia